

doctrina del magisterio y prestar así a la Iglesia el servicio que hoy necesita en este trascendental campo de su labor en este mundo.

La brevedad del capítulo IV, el menos expositivo y el más analítico en potencia de toda la obra, en el que el autor había de concentrar la exposición de sus personales puntos de vista y su análisis de todo lo anteriormente expuesto, acusa en su lógica brevedad el cuidado con que un doctorando se acerca a trazar el dibujo de sus opiniones y críticas sobre unas normas de la Jerarquía y unas posturas de la doctrina aún no suficientemente asimiladas, al menos hasta el grado que una obra de mayor madurez requeriría.

En todo caso se trata de un volumen que da entrada a una temática interesante, quizás menos conocida para los canonistas, pero en la que se agitan problemas que el Derecho está afrontando y tendrá que resolver a medida que lo exija el bien de las almas, última razón de su ordenamiento jurídico.

ALBERTO DE LA HERA

**Villemin, Laurent**, *Pouvoir d'ordre et pouvoir de juridiction. Histoire théologique de leur distinction*, col. «Cogitatio Fidei», Les Éditions du Cerf, París 2003, 505 pp.

El autor es sacerdote, doctor en Teología. Enseña Eclesiología y Teología de los ministerios en la Facultad de Teología y de Ciencias religiosas del Instituto Católico de París, y en su Facultad de Derecho canónico. Nos ofrece aquí un trabajo particularmente valioso, que se origina en una tesis doctoral. Se propone realizar directamente una historia

teológica de la distinción entre potestad de orden y potestad de jurisdicción, o sea «una historia que se ocupa ante todo de desvelar los funcionamientos teológicos y sus bases». Por tanto no busca la exhaustividad de las fuentes. Otra consecuencia es que no se inscribe en una historia del derecho, del derecho canónico, de la historia. En cada época estudiada el autor privilegia un enfoque voluntariamente sintético, aplicándose a despejar la estructuras fundamentales de la distinción, su evolución. Un aspecto diverso del presente trabajo que cabe destacar es que el autor estudia las relaciones entre potestad de orden y potestad de jurisdicción, no la historia de cada una de ellas.

En cuanto a los límites temporales del estudio, empieza por el Decreto de Graciano, ya que la casi mayoría de los autores está de acuerdo en decir que la mencionada distinción aparece claramente formulada a mediados del siglo XII. El *terminus ad quem* lo constituye el Concilio Vaticano II, considerando el autor que para el período postconciliar los trabajos de A. Celeghin son suficientes. El trabajo hace resaltar tres fases. En la primera, estudiada en el capítulo primero «¿La distinción en el “Decreto” de Graciano?» (pp. 25-72), se opera la distinción entre *potestas* y *executio potestatis*, o *usus potestatis*. No se trata todavía de una verdadera distinción de dos potestades, ni siquiera de dos elementos de una misma potestad, sino, por un lado de una potestad, y por otro de su ejercicio. Se ha afirmado que la *potestas* había de considerarse como la potestad de orden y su ejecución como la potestad de jurisdicción. Al autor, le parece que tal era la práctica del primer milenio de la historia de la Iglesia, hasta el decreto de Graciano.

En el capítulo II, el autor habla del «nacimiento y primeros desarrollos de la distinción formal. Los Decretistas» (pp. 73-114). Para entender la problemática, es menester tener en cuenta la nueva estructuración eclesiástica nacida en la época carolingia. El nacimiento del movimiento monástico y su desarrollo interfieren con esta estructura para dar lugar a una organización territorial que conservará una gran estabilidad hasta finales del medioevo.

«Los Decretalistas. Desplazamiento del “lugar” de la distinción» (pp. 115-160) es el siguiente capítulo, todavía perteneciente a la primera fase. En efecto, en los Decretalistas *ordo* y *jurisdictio* no califican casi nunca el término *potestas*. Por tanto, no hablan —con la excepción, limitada, del Hostiensis— de *potestas ordinis* y de *potestas iurisdictionis*. Los términos se emplean por lo esencial en las clarificaciones a propósito de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción delegada.

Se llega a la segunda fase, en la que se ven aparecer dos elementos de potestad casi autónomos, incluso dos potestades, sin que se les nombre claramente. Se trata, por una parte, de lo que pertenece al *ordo*, y de otro de lo que pertenece a lo que se denomina habitualmente *administratio*. Esta concepción es manifiesta en el tratamiento de la cuestión de la potestad de los herejes: no tienen la potestad de excomulgar, de atar o desatar, que pertenece a la potestad de administración, pero sí conservan la potestad del orden. En este estadio se ha operado la ruptura semántica. El profesor Villemin presenta primero «el desarrollo de la distinción en los teólogos del siglo XI hasta principios del siglo XIV» (pp. 161-197). Estos teólogos son Pedro

Lombardo, Alberto Magno, Santo Tomás, San Buenaventura, a los que se suman los tratadistas de principios del siglo XIV: Juan (Quidort) de París, Hervé Nédellec y Agostino Trionfo. La actividad de las órdenes mendicantes ha contribuido a colocar la potestad de jurisdicción en el primer plano y hacer de ella una potestad independiente de la potestad de orden. A pesar de todo, la distinción ocupa una extensión reducida en los grandes escolásticos, tanto por los temas en los que está presente como por el lugar que tiene en sus desarrollos. Si ocupa un lugar más destacado en las presentaciones y las apologéticas de la potestad pontificia, no adquiere todavía un carácter de centralidad.

Seguimos con «el Concilio de Trento. Una ampliación no aceptada de la distinción» (pp. 199-240). Los Padres conciliares se niegan a que la distinción aparezca en los decretos y cánones aprobados. Ahora bien, figura de modo explícito en el *Catechismus Romanus*, que será el instrumento de la difusión del Concilio. Por tanto, en cierto modo, la distinción entra «por fraude» en la tradición de la Iglesia. Y es que dicha distinción sí que existe. Unos Padres la utilizan para subrayar la diferencia en la transmisión de ambas potestades, otros para mostrar la identidad de transmisión. Se puede notar la ausencia de una teología de la Iglesia que permita organizar y servir de marco a la reflexión sobre el ministerio del sucesor de Pedro y el de los obispos. También una carencia en materia de teología de los sacramentos explica las indecisiones y discusiones conciliares: se dice que todo lo que se transmite por los sacramentos viene *immediate* de Dios, y el resto *mediate*. Pero no se llega a elucidar el tipo de media-

ción. Por otra parte, la antropología subyacente a la mayoría de las argumentaciones es dudosa: se parte de la idea de que todo lo que cambia proviene del hombre y todo lo que es invariable de Dios.

Otro paso, lo damos con «los teólogos y canonistas del siglo XVI al siglo XIX» (pp. 241-308). Los teólogos estudiados son Roberto Bellarmino, Francisco Suárez y Gianvincenzo Bolgeni, los canonistas P. G. Lancelotti, Agostino Barbosa, Ehrenreich Pirhing, Ludwig Engel, Anaklet Reiffenstuel, Zeger Bernhard Van Espen, Franz Schmalzgrueber, Giovanni Devoti, George Phillips, G. Phillips, P. Hinschius, cerrándose el período con el Concilio Vaticano I. Bolgeni es el primero en hacer de la distinción el eje de un tratado de teología. Los canonistas utilizan la distinción con una cierta estabilidad hasta mediados del siglo XVIII, llegando a una sistematización de las nociones de jerarquía de orden y jerarquía de jurisdicción. Y es a través de una crítica de esta doble jerarquía de la Iglesia como G. Phillips critica la bipartición de la potestad de orden y la potestad de jurisdicción. Si le añade la potestad de magisterio, no pone verdaderamente en tela de juicio la presentación de las potestades.

Hemos llegado a la tercera fase, con la constitución de una doble jerarquía: de orden y de jurisdicción. «El siglo XX: una teoría quebrantada» (pp. 309-351) permite pasar revista a la potestad de orden y la potestad de jurisdicción en el CIC de 1917 y la doctrina canónica posterior (A. Ottaviani, el *Dictionnaire de droit canonique*, los manuales, K. Mörsdorf), en la doctrina teológica (Yves Congar, Ch. Journet y los manuales), en el Concilio Vaticano II y la doc-

trina postconciliar, y finalmente en el CIC de 1983. La relación entre las dos potestades es de distinción: no se trata de una potestad por un lado, y por otra de su ejecución; cada una tiene su fuente propia, la potestad de orden proviniendo directamente de Dios; se transmiten diferentemente: la potestad de orden por el sacramento de la ordenación, la *missio canonica* para la potestad de jurisdicción; tienen un objeto distinto: los sacramentos para la potestad de orden, el gobierno de la grey para la potestad de jurisdicción; evolucionan diferentemente en el tiempo: la potestad de orden es estable e inmutable, mientras que la potestad de jurisdicción puede ser dada, quitada o modificada por la autoridad superior en función de las circunstancias.

Teólogos como Congar y Journet presentan la potestad de jurisdicción como el punto que la Iglesia tiene en común con la sociedad humana, hasta tal punto que la jurisdicción puede aparecer como un tributo pagado a la humanidad de la Iglesia. Estamos por tanto ante tanteos e incertidumbres, ante una imposibilidad de dar cuenta de la realidad pastoral de la Iglesia con estas simples categorías. Por lo que A. Ottaviani sugiere una nueva distinción dentro de la potestad de orden entre una potestad de derecho divino que tiene como función la celebración y administración de los sacramentos, y una potestad de derecho eclesástico referida a los sacramentales. Con todo, la terminología del Concilio Vaticano II no parece del todo clara, a pesar de su intento de superar la distinción entre las dos potestades acudiendo a la unidad de la *potestas sacra*.

A este largo estudio el profesor Villemin añade una amplia «evaluación eclesiológica» (pp. 353-440). No pode-

mos resumir adecuadamente consideraciones tan fecundas. Tan sólo subrayar que si la distinción entre las dos potestades, de orden y de jurisdicción, ha permitido salvaguardar el vínculo eclesial en la problemática del ministerio de los sacerdotes y de los obispos, el autor hace notar que como estamos saliendo «de este paradigma, no sólo la distinción ya carece de sentido, sino que, y esto es más grave, obstaculiza una sana teología del ministerio y de la Iglesia». Añade que «ahondar en la teología de la Iglesia local y de la comunión de Iglesias es el único modo de asentar una concepción teológica fecunda y pastoral pertinente» en la situación eclesial y teológica de hoy en día.

Varias conclusiones parciales están presentes a lo largo de este denso trabajo. Desembocan en una conclusión general (pp. 441-450), en la que el autor identifica cuatro callejones sin salida a los que lleva la separación entre potestad de orden y potestad de jurisdicción. Primero, en cuanto a las relaciones entre el cuerpo eucarístico y el cuerpo eclesial de Cristo; segundo, debido al estatuto teológico dado a la visibilidad de la Iglesia; tercero, al separar los campos de la liturgia (potestad de orden) y el derecho (potestad de jurisdicción); cuarto, en lo que se refiere a las repercusiones del ministerio del papa sobre el

estatuto epistemológico del derecho en la Iglesia.

«Una vía para pensar de un modo teológicamente satisfactorio la institucionalidad de la Iglesia y del ministerio es la de un retorno a la ordenación y al proceso que en ella se despliega», escribe el autor, acudiendo a un artículo de H. Legrand. Esta determinación de ya no utilizar el binomio *potestas ordinis* y *potestas iurisdictionis* ofrece una fructuosa plataforma ecuménica tanto frente a la Ortodoxia como a la Reforma. Recuérdese que la distinción no ha sido jamás objeto de una definición por parte de un Concilio o de una definición dogmática pontificia. Por otra parte, «el abandono del dualismo y la adopción de una institucionalidad basada en los sacramentos permite reconciliar las realidades jurídicas con las realidades de la vida cristiana».

Un breve Anexo (pp. 451-453) estudia las menciones del término *potestas* en el Decreto de Graciano. Una nota final, de Hervé Legrand (pp. 455-463), desarrolla cuatro temas: la teología del episcopado y de las Iglesias locales, las implicaciones ecuménicas, las dimensiones pastorales, el estatuto epistemológico y teológico del derecho en la Iglesia católica. Completa esta obra una bibliografía (pp. 465-498).

DOMINIQUE LE TOURNEAU